

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico-copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853

I. Datos del participante		
Nombre, razón o denominación social:	UC Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V.	
En su caso, nombre del representante legal:	Luis Fernando Osuna	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial	

AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

- I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").
- II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.
- III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.



- IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los "derechos ARCO"): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante:
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud:
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
 - b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección "Protección de Datos Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias



certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que <u>no existe/existe</u> un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

- VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.
- IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública



Artículo o	
apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 1	El artículo 139 establece que el Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para el uso compartido de infraestructura, por lo que no es aplicable incluir a los autorizados en tal propósito.
	Dado que a lo largo de los lineamientos emplean para algunos casos "Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura" y en otros "Acceso y Uso Compartido de Infraestructura":
	a) Título: ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE, ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN
	b) Objeto y Alcance: [] promover el Despliegue de Infraestructura y fomentar el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura asociada a redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios
	Resulta confuso que la "infraestructura" y los "elementos de infraestructura" a) sean cosas distintas, b) sean cosas complementarias o c) sean lo mismo.
	Numeral II: En consistencia con el numeral LXVII del artículo 3 de la LFTR, emplear el término "Sitio público a cargo de dependencias o entidades federales" para referirse a los inmuebles federales.
	Numeral III: Con base en el objetivo y alcance de los lineamientos, este numeral debería referirse únicamente a "infraestructura/elementos de infraestructura" y no de forma específica a redes de telecomunicaciones.
	Asimismo, el trato discriminatorio por parte de los dueños, poseedores o administradores de los inmuebles a los que se refiere la fracción IX del artículo 118 de la LFTR, queda fuera de la esfera regulatoria de los concesionarios/autorizados.
	I. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura: con base en el objetivo y alcance de los lineamientos, la definición no debería reducirse únicamente a redes públicas de telecomunicaciones.
Artículo 3	VI. Derecho de vía: Podría servir de apoyo la definición de 'Derechos de Vía del SEN' de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, publicadas en el DOF por la Comisión Reguladora de Energía el 29/10/2018.
	X. Infraestructura Necesaria: El artículo 139 se refiere al supuesto en el que "sea esencial para la prestación del servicio", no necesaria; en el mismo sentido, el artículo 28 del decreto menciona insumos esenciales. Por lo tanto, esta definición no muestra adecuada relación con el objetivo y alcance de los lineamientos. En todo caso, debería enmarcarse en la determinación de "Insumo Esencial" del artículo 60 de la Ley Federal de Competencia Económica.
	XVI. Poste: La definición de poste podría hacer referencia genérica a "tendido aéreo de cable" sin especificar si es eléctrico o de telecomunicaciones, dado que la definición de 'cable' en el numeral II del mismo artículo 3 no hace distinción alguna al respecto.
	XVIII. Sitio: La definición no debiese estar sujeta a proveer únicamente servicios de televisión y/o radio.



	Las actividades por parte del Instituto, destinadas a la aplicación e interpretación de los lineamientos, deben realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución y los términos que fijen las leyes.
Artículo 5	Respecto a la compartición de infraestructura, la labor del Instituto está definida en la LFTR como una actividad de fomento para la celebración de convenios entre concesionarios, no una obligación susceptible de sanción, por lo que se solicita eliminar este artículo.
Artículo 7	Los AEPs o con PSM deben ser excluidos del derecho de solicitud.
	La capacidad susceptible de compartición no debería incluir los espacios destinados por los concesionarios al crecimiento de sus propias redes y/o al mantenimiento de las mismas.
Artículo 20	Sería de mayor utilidad que el Instituto hiciera uso de las atribuciones que le otorga el artículo 53 de la LFTR para generar escenarios de colaboración y apoyo entre otros órganos constitucionales, con la finalidad de promover la estandarización de requisitos para desplegar infraestructura a nivel federal, estatal y/o municipal, que es lo que realmente obstaculiza, restringe y desgasta económicamente a los concesionarios durante la implementación de los planes de crecimiento y expansión de sus redes.
Artículo 30	No resulta positivo para los concesionarios solicitar la exención de compartición de infraestructura, pues según los lineamientos, los concesionarios serán los encargados de proveer al IFT con los dictámenes técnicos para demostrar que la infraestructura es necesaria y los periciales que establezcan la no existencia de otros elementos de infraestructura a los que se pueda tener acceso y sirvan como sustitutos, lo cual implica un gasto innecesario que de cualquier forma quedará sujeto a la evaluación y determinación del IFT.
Nota: añadir cuantas filas con	osidoro no ocervica:

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Aun cuando se han comentado puntualmente algunos artículos de los lineamientos, se aclara que los lineamientos no fomentan la celebración de convenios entre concesionarios; únicamente establecen nuevas obligaciones susceptibles de acciones de verificación y sanción por parte del IFT, que se suman a la carga regulatoria ya existente para los concesionarios.

Si bien la fracción XI del artículo 15 de la LFTR establece como atribución del IFT la emisión de lineamientos para el acceso y en su caso, uso compartido de infraestructura, también define que debe ser en los casos que establece la propia ley.

En tal contexto, el artículo 139 de la misma ley instituye que los convenios para coubicación y el uso compartido se deben constituir entre los interesados, entendiéndose que no todos los concesionarios pueden estar interesados en llevar a cabo tal acción, por lo que obligarlos a hacerlo excede las facultades del Instituto frente a la ejecución de tal actividad.

Aunado a ello, sobre la resolución de desacuerdos, el mismo artículo 139 indica que a falta de acuerdo entre los concesionarios (sin considerar de alguna forma a los autorizados), el IFT podrá resolver siempre y cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos.

Por otro lado, los lineamientos de ninguna forma podrían considerarse como una vía para promover la competencia efectiva, pues pasan por alto que son los AEPs en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, los que ostentan de manera completamente desproporcional el mayor porcentaje de infraestructura y mayor capacidad de compartición de la misma, y que únicamente se les ha obligado a compartir una parte de su infraestructura pasiva y poco o nada de su infraestructura activa, lo que pone en total desventaja a aquellos agentes económicos distintos a los AEPs o con PSM a los que el IFT pretende imponer de forma excesiva los lineamientos en cuestión.



Por todo lo anterior, es absolutamente erróneo que el IFT considere que la no emisión de los lineamientos contravenga alguna de sus obligaciones estipuladas en la LFTR, puesto que a través de la regulación asimétrica se estaría dando cumplimiento a la misma, siempre y cuando el IFT hiciera cumplir de manera efectiva las medidas impuestas a los AEPs en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como las ofertas de referencia autorizadas, de forma tal, que el acceso por parte de otros agentes económicos a los servicios descritos en ellas sea mucho más eficiente, fomentando así la celebración de convenios.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.